

En lo principal: Se hace parte. **En el primer otrosí:** Aporta antecedentes. **En el segundo otrosí:** Acompaña documentos confidenciales. **En el tercer otrosí:** Acompaña versiones públicas. **En el cuarto otrosí:** Acompaña documento en carácter de público. **En el quinto otrosí:** Personería, patrocinio y poder.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Jorge Grunberg Pilowsky, Fiscal Nacional Económico, en representación de la **Fiscalía Nacional Económica** (en adelante, “**FNE**” o “**Fiscalía**”), ambos domiciliados para estos efectos en calle Huérfanos N°670, piso 8, Santiago, en autos caratulados “Consulta de Sociedad Verallia Chile S.A. sobre las bases de licitación para la venta de residuos de envases y embalajes para su valorización de la Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Envases y Embalajes ReSimple”, Rol NC N°529-2024, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, “**H. Tribunal**” o “**H.TDLC**”) respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”) y dentro de plazo, solicito tener como interviniente en esta causa a la Fiscalía Nacional Económica, en resguardo del interés general de la colectividad en el orden económico.

POR TANTO,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA RESPETUOSAMENTE

PIDO: Tener como interviniente en estos autos a la Fiscalía Nacional Económica.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 N° 2 y 31 N° 1 del DL 211, y dentro de plazo, la FNE viene en aportar los siguientes antecedentes de hecho, de derecho y económicos, en los términos que a continuación se expondrán.

I. Antecedentes y materias consultadas.

1. Con fecha 26 de enero de 2024, a folio 5, la empresa Verallia Chile S.A. (en adelante, “**Verallia**” o “**Consultante**”)¹ presentó una consulta ante el H. TDLC (en adelante,

¹ La Consultante es una sociedad constituida bajo las leyes chilenas, perteneciente al grupo Verallia, controlado por Verallia Packaging SAS, de origen francés, que opera en la fabricación, distribución y comercialización de envases de vidrio en el mercado nacional. Según su sitio web, es “*líder europeo y el tercer productor mundial más grande de envases de vidrio para bebidas y productos*”

“**Consulta**”), de conformidad con los artículos 18 N°2 y 31 del DL 211, solicitando su pronunciamiento acerca de si las bases de licitación relativas a la valorización de envases y embalajes (en adelante, “**EyE**”), aprobadas por este H. Tribunal en los autos no contenciosos caratulados “Solicitud de informe de Agrosuper S.A. y otras respecto de las bases de licitación para la contratación del manejo de residuos con terceros, y de las reglas y procedimientos para la incorporación de miembros y funcionamiento del SIGENEM”, substanciados ante el H.TDLC bajo el rol NC N°492-2021 (en adelante, “**Bases de Licitación**” o “**Bases**”), obligan a la Corporación Sistema Colectivo de Gestión de Envases y Embalajes ReSimple (en adelante, “**ReSimple**”) a informar a los participantes de sus procesos licitatorios sobre: (i) el precio mínimo de reserva fijado por ReSimple, y (ii) las ofertas económicas presentadas por los demás oferentes de los respectivos procesos (en adelante ambos aspectos, en su conjunto, “**materias consultadas**”).

2. Con fecha 29 de febrero de 2024, a folio 24, el H. Tribunal dio inicio al procedimiento contemplado en el artículo 31 del DL 211 respecto de las dos materias consultadas². A fin de aportar antecedentes, esta Fiscalía resolvió iniciar una investigación bajo el Rol FNE N°2757-24 (en adelante, “**Investigación**”)³.

3. En particular, Verallia plantea que ReSimple, en las licitaciones que ha convocado para la valorización de vidrio, se habría negado injustificadamente a informar el precio de reserva mínimo establecido de conformidad a las Bases. Asimismo, la Consultante señala que ReSimple tampoco habría informado el precio de las ofertas económicas de los demás participantes, ni de la del adjudicatario; limitándose a señalar el oferente que se ha adjudicado el proceso, sin mayor fundamentación.

4. Según da cuenta la Consulta, ReSimple manifestó a Verallia que “[c]omo corporación de derecho privado no estamos obligados a revelar más información que

alimenticios”. Disponible en <https://cl.verallia.com/s/?language=es> [Última visita, 28 de marzo de 2024].

² Cabe precisar que, con fecha 7 de febrero de 2024, a folio 11, el H. TDLC dio curso a la consulta, solo en cuanto a pronunciarse respecto de si ReSimple debe revelar las ofertas económicas recibidas a los participantes en los procesos regidos por las Bases, iniciándose el procedimiento contemplado en el artículo 31 del DL 211. Con todo, por resolución de fecha 29 de febrero de 2024, a folio 24, el H. Tribunal modificó la resolución de folio 11, en el sentido de dar curso al procedimiento respecto de ambas materias consultadas.

³ Investigación Rol N°2757-24 FNE, caratulada “Informe al H. TDLC en consulta sobre bases de licitación de ReSimple”.

*aquella que es obligatoria conforme a las bases, y debemos resguardar aquella información comercial sensible para nuestros negocios*⁴.

5. Luego, se argumenta en la Consulta la existencia de distintas razones por las que ReSimple se encontraría obligado a informar tanto el precio de reserva como las ofertas económicas.

6. Sobre el precio de reserva, plantea Verallia que las Bases serían explícitas en que el precio se “*revelará*” al momento de abrir las ofertas económicas⁵. Por su parte, en relación con las ofertas presentadas, se indica que las Bases exigirían su divulgación, al señalarse en ellas que el Directorio debe aceptar o rechazar la propuesta que efectúa la Comisión Evaluadora (en adelante, “**Comisión**”) a través de una resolución fundada, a lo que se suma que ello sería imprescindible para poder impugnar la decisión de adjudicación⁶.

7. Adicionalmente, la publicación de las ofertas económicas recibidas se justificaría en los intereses públicos que protege la normativa de la Ley N°20.920 de 2016 (en adelante, “**Ley REP**”)⁷ y en que, incluso si los procesos licitatorios se rigiesen por la mera autonomía de la voluntad de los acuerdos entre particulares, el principio de buena fe impondría a ReSimple la obligación de proporcionar medios para verificar el cumplimiento de un proceso desarrollado en conformidad a los criterios de adjudicación establecidos en las Bases⁸.

8. Finalmente, la Consultante asevera que no existirían razones desde una perspectiva de libre competencia para ocultar tal información a los oferentes en los procesos licitatorios. En su opinión, el interés relativo a la protección de la información a que acceden los participantes para evitar riesgos de colusiones no implica que se deba mantener la totalidad de la información en reserva, sino que tal finalidad podría alcanzarse a través de otros medios que ya están contemplados en los procesos licitatorios, tal como el requisito de formular las respectivas ofertas en sobres cerrados, cuya apertura ocurre al momento de la evaluación⁹.

⁴ Correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2023, de la Comisión Evaluadora a Jorge Waidele, acompañado por la Consultante a folio 4.

⁵ Consulta, párrafo 24.

⁶ Consulta, párrafos 26 y 27.

⁷ Consulta, párrafo 37.

⁸ Consulta, párrafos 44 y 45.

⁹ Consulta, párrafos 50 y 51.

9. Por otra parte, la Consultante señala que la falta de transparencia generaría potenciales riesgos a la competencia, en tanto la escasa claridad con respecto al cumplimiento de las reglas de adjudicación, facilitaría la coordinación entre el licitante y algunos de los oferentes¹⁰. Además, el desconocimiento de las ofertas ganadoras por los participantes no adjudicados disminuiría los incentivos para formular ofertas competitivas en licitaciones en el futuro¹¹.

II. Regulación aplicable.

10. En términos generales, el objetivo de la Ley REP consiste en “(...) *disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente*”¹².

11. Por lo anterior, la responsabilidad extendida del productor se erige como “*un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que se comercialicen en el país*”¹³.

12. En específico, uno de esos productos prioritarios son los EyE, cuyas metas se fijaron a nivel reglamentario a través del Decreto Supremo N°12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “**DS N°12**”). Dentro de la categoría de los EyE se identifican, además del vidrio, las siguientes subcategorías: cartón para líquidos, metal, plástico, papel y cartón¹⁴.

13. Según la Ley REP, el cumplimiento de las metas puede efectuarse a través de sistemas individuales o colectivos de gestión¹⁵, correspondiendo ReSimple a esta última categoría¹⁶.

¹⁰ Consulta, párrafo 55.

¹¹ Consulta, párrafo 57.

¹² Artículo 1° de la Ley REP.

¹³ Artículo 9° de la Ley REP.

¹⁴ Artículo 5° del DS N°12.

¹⁵ Artículo 19 de la Ley REP.

¹⁶ Artículo 20 de la Ley REP: “*Sistemas colectivos de gestión. Los productores que asuman el cumplimiento de sus obligaciones de manera colectiva, deberán hacerlo mediante la constitución o incorporación a una persona jurídica que no distribuya utilidades entre sus asociados, la que será responsable ante la autoridad. Dicha persona jurídica tendrá como fin exclusivo la gestión de los*

14. Los sistemas colectivos de gestión tienen el deber, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley REP, de contratar con gestores autorizados y registrados a través de una “licitación abierta”, definida como “(...) un procedimiento concursal, mediante el cual el respectivo sistema de gestión realiza un **llamado público a través de su sitio electrónico**, convocando a los interesados para que, con sujeción a las bases fijadas, formulen propuestas para un servicio de manejo de residuos” (énfasis propio)¹⁷.

15. Como se desprende del tenor de la disposición, así como de lo discutido durante la tramitación legislativa de la Ley REP¹⁸, el concepto de “licitación abierta” está relacionado a la forma de convocatoria de la licitación, y no a una exigencia de transparencia absoluta en la forma de llevar a cabo el proceso de adjudicación por parte de los sistemas colectivos de gestión¹⁹.

16. Señala también el artículo 24 de la Ley REP que los sistemas colectivos deberán contar con un informe del H. TDLC que declare que en las bases no existen reglas que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, debiendo ajustarse las licitaciones a los términos del informe. En el caso de ReSimple, el H. Tribunal dictó al efecto el Informe N°26/2022, de fecha 8 de agosto de 2022 (en adelante, “**Informe N°26**”)²⁰.

17. Adicionalmente, en relación con las materias consultadas, resulta pertinente destacar que la responsabilidad extendida del productor se sustenta en diversos principios, destacando el de libre competencia y el de transparencia y publicidad, establecidos en el artículo 2°, letras e) y j) de la Ley REP en los siguientes términos:

residuos de los productos prioritarios, y en ningún caso se entenderá como organización de interés público para los efectos de la ley N° 20.500”.

¹⁷ Artículo 24 de la Ley REP.

¹⁸ El Ministro del Medio Ambiente de la época, señor Pablo Badenier, explicó que el objeto de la licitación abierta era fomentar la inclusión de diversos gestores y el cumplimiento de las metas fijadas. Por otra parte, en la Historia de la Ley se explica que el Ejecutivo estaba interesado en aplicar el principio de publicidad en los procesos licitatorios mediante un llamado a licitación público y con una adecuada difusión. Historia de la Ley N°20.920, pp. 203, 328 y 329, disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/71168/1/documento_3935_1693879745756.pdf [Última visita, 28 de marzo de 2024].

¹⁹ Por ello, cabe desde ya indicar que las licitaciones abiertas de la Ley REP no son equivalentes a una licitación pública regida por la Ley N°19.886 de 2003.

²⁰ Cabe destacar que el Informe N°26 también realizó un análisis de competencia acerca de las reglas y procedimientos para la incorporación de nuevos asociados y sobre el funcionamiento de ReSimple. Toda vez que dichas materias no se encuentran directamente vinculadas al objeto de la Consulta, no se ahondará en su análisis en este aporte de antecedentes.

*“Artículo 2° Principios. Los principios que inspiran la presente ley son los siguientes:
(...)*

e) Libre competencia: El funcionamiento de los sistemas de gestión y la operación de los gestores en ningún caso podrá atentar contra la libre competencia. (...)

j) Transparencia y publicidad: La gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad pueda acceder a la información relevante sobre la materia”.

18. Como se aprecia, la forma en que está consagrado normativamente el principio de transparencia y publicidad da cuenta de que se debe propender al acceso de la información *relevante* de la gestión de residuos, lo que permite sostener que su alcance no es absoluto, sino que permite cierta graduación en su interacción con otros intereses o principios, como el de la libre competencia.

19. Finalmente, resulta pertinente destacar que el DSN°12 establece la exigencia respecto de los sistemas colectivos de gestión de velar por el adecuado manejo de información comercial sensible obtenida de los gestores de residuos, debiendo dar cumplimiento a la normativa de libre competencia aplicable²¹.

III. Las Bases de Licitación acompañadas a la Consulta.

20. A continuación, se explicarán los aspectos principales de las Bases de Licitación para la decisión de la Consulta, tomando como referencia las acompañadas por la Consultante, que corresponden a las de *“Venta de residuos de EyE para su valorización; PV-001 Flujo vidrios”*. Asimismo, es posible informar al H. TDLC que esta Fiscalía tuvo a la vista las Bases de las distintas licitaciones de venta de vidrio, las cuales, en relación con las materias consultadas, son de igual tenor²².

21. Cabe hacer presente que ni la Investigación ni este aporte de antecedentes han tenido por objeto la fiscalización del cumplimiento del Informe N°26. Para tal efecto, se ha dispuesto por parte de esta Fiscalía el inicio de una investigación distinta, a fin de abordar dicha materia.

²¹ Artículo 17 letra g) del DS N°12: *“Además de las obligaciones anteriores, los sistemas colectivos de gestión deberán: g) Velar por el adecuado manejo de la información comercial sensible que obtengan de los gestores de residuos con ocasión del cumplimiento de la Ley, dando cumplimiento a la normativa sobre libre competencia aplicable y con sujeción a la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada”.*

²² En la presente Investigación, esta Fiscalía tuvo a la vista las bases de licitación de los procesos efectuados para efectos de venta de vidrio: (i) PV-001; (ii) PV-006; (iii) PV-007; (iv) PV-008 y (v) PV-009.

22. Señalado lo anterior, corresponde indicar que, según la sección A6 de las Bases, las propuestas de los oferentes deben contener los antecedentes técnicos²³, comerciales²⁴, así como la oferta económica, todo lo cual debe ser entregado en un sobre cerrado dirigido al Gerente de Operaciones de ReSimple.

23. En lo relevante a las materias consultadas, cabe tener en consideración que las Bases regulan la existencia de un precio de reserva en su sección A3.8, en los términos que a continuación se transcriben:

*“De manera de proteger a ReSimple de eventuales ofertas coordinadas se establecerá, previo al proceso de licitación, un precio de reserva mínimo al cual ReSimple estará disponible a pagar por el servicio, dicho precio estará firmado y custodiado ante notario, y se revelará al momento de abrir las ofertas económicas. **Todas las ofertas económicas que se encuentren por debajo de este precio de reserva mínimo, serán consideradas por ReSimple como ofertas inadmisibles y por lo tanto no seguirán siendo consideradas como válidas para el proceso licitatorio**” (énfasis propio).*

24. En relación con el precio de reserva, el H. TDLC explicó que su establecimiento busca proteger a ReSimple de *“ofertas ganadoras extremas”*, así como desincentivar el riesgo de coordinación entre oferentes²⁵.

25. Por otro lado, con respecto a la publicidad de las ofertas recibidas, las Bases no contienen disposiciones explícitas.

²³ Los antecedentes técnicos deberán contener ciertas descripciones, dependiendo del tipo de material. En el caso de material retirado desde un punto operado por ReSimple, se deberá describir, al menos: (i) el tipo de camión de retiro de los sitios de acopio, así como los permisos aplicables a este; y (ii) el tipo de acopio requerido. Por otra parte, si la recepción se realiza en un punto de acopio o planta del oferente, se deberá describir, al menos: (i) la ubicación de la planta y su distancia al punto medio de la comuna a recibir; y (ii) los permisos necesarios, en caso de que sea aplicable.

²⁴ Los oferentes deberán entregar los siguientes antecedentes: (i) información de seguros y garantías contratadas según lo exigido en las Bases; (ii) fotocopias de RUT de la sociedad y su representante legal; (iii) si se trata de empresas inscritas en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces, se requerirá copia de escritura pública de constitución de sociedad, copia de la publicación e inscripción del extracto en el Diario Oficial y en el Registro de Comercio respectivamente, y copia de inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio (iv) personería con vigencia de los apoderados de la sociedad; (v) declaración jurada de conflicto de intereses; (vi) permisos sanitarios y medioambientales que permitan la operación de valorización del residuo; y (vii) declaración jurada de “no colusión”. También existen ciertas especificaciones en caso de que los oferentes se encuentren constituidos como “empresa en un día” o *joint ventures*.

²⁵ Informe N°26, párrafo 157.

26. Al analizar los aspectos que sí están regulados, destaca el que la calificación de las ofertas, en sus aspectos técnico y económico, está a cargo de la Comisión. Este órgano está compuesto por el Presidente del Directorio de ReSimple, así como por su Gerente General, Gerente Legal, Gerente de Operaciones y Gerente de Administración y Finanzas. Además, cabe señalar que, según la información recabada en la Investigación, conforman también la Comisión dos miembros independientes al sistema²⁶.

27. En el desempeño de su labor, la Comisión emite tres documentos:

- (i) El primero, indica las ofertas que han cumplido con los requerimientos de admisibilidad de las Bases, indicando los fundamentos de las ofertas declaradas inadmisibles. Las ofertas declaradas admisibles pasarán a la etapa de apertura de ofertas económicas²⁷.
- (ii) El segundo, contiene un análisis técnico-económico de las ofertas que hayan fijado precios por sobre el precio mínimo de reserva²⁸.
- (iii) El tercero, contiene una propuesta de adjudicación al Directorio, indicando los oferentes que, habiendo cumplido con los requisitos de las Bases, realizaron la mejor oferta económica.

28. Por último, el Directorio aprobará o rechazará la propuesta de adjudicación de la Comisión a través de una resolución fundada. Así, el Directorio podrá rechazar tal propuesta *“(...) en caso de que ésta no se encuentre de conformidad a los requisitos, y parámetros de evaluación contenidos en las bases de licitación, lo cual será fundamentado en su resolución”*²⁹.

29. Luego, se señala en las Bases que, en caso de existir dudas o reparos con respecto al proceso de adjudicación o el análisis de admisibilidad de la oferta, los oferentes podrán contactar a la Comisión, la que deberá responder en el plazo de 10 días hábiles con los fundamentos de su decisión. Asimismo, se indica que las respuestas se enviarán a todos los oferentes que hayan participado de la licitación³⁰.

²⁶ Toma de declaración de ReSimple de fecha 21 de febrero de 2024.

²⁷ Sección A3.8 de las Bases.

²⁸ Sección A3.8 de las Bases.

²⁹ Sección A3.8 de las Bases.

³⁰ Sección A3.8 de las Bases.

30. Según las Bases, la evaluación se realizará únicamente mediante el criterio de oferta económica, ordenándolas desde la oferta con mayor precio de compra hasta la con menor precio de compra³¹.

31. Posteriormente, las Bases señalan que ReSimple realizará la adjudicación de la oferta ganadora de manera total o parcial, a uno o más oferentes para cada material, punto de retiro o punto de entrega³².

32. En caso de que no se presenten ofertas, o cuando ellas incumplan los requisitos señalados en las Bases, ReSimple podrá declarar desierto el proceso licitatorio mediante resolución fundada³³. Por otra parte, las Bases establecen que la información relativa a la adjudicación se enviará a todos los oferentes participantes en el proceso, además de ser publicada en el sitio web de ReSimple³⁴.

33. Por último, cabe destacar que las Bases contemplan la posibilidad de que las controversias relativas a cualquier disposición de ellas puedan ser sometidas a arbitraje mixto, de acuerdo con el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago³⁵.

IV. Mercado relevante y licitaciones convocadas por ReSimple.

A. Mercado relevante en que inciden las materias consultadas

34. Las actividades de venta de residuos para su valorización corresponden a mercados conexos aguas abajo del mercado de los sistemas de gestión, debiendo segmentarse, según ha indicado el H. Tribunal, en atención a cada tipo de material valorizado³⁶.

³¹ Sección A3.9 de las Bases.

³² Sección A3.10 de las Bases.

³³ Sección A3.10 de las Bases.

³⁴ Sección A3.10 de las Bases.

³⁵ Sección A4.5 de las Bases. La última versión del reglamento está disponible en: <https://www.camsantiago.cl/wp-content/uploads/2023/08/REGLAMENTO-PROCESAL-DE-ARBITRAJE-NACIONAL-DEL-CAM-SANTIAGO-10.08-1.pdf> [Última visita, 28 de marzo de 2024].

³⁶ Informe N°26, párrafo 82. En este contexto, y tal como indicó esta FNE, el servicio licitado corresponde a la suscripción de contratos de suministro de los residuos de EyE individualizados, y que son obtenidos de estaciones de transferencia, puntos limpios, plantas de clasificación y otros puntos de recolección. Aporte de antecedentes de esta Fiscalía en la causa Rol NC N°492-2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, párrafo 266.

35. Así, el principal mercado involucrado en este caso, teniendo en consideración a la Consulta, corresponde al de valorización de vidrio, en el cual ReSimple realiza sus licitaciones abiertas³⁷.

36. En este mercado, se pueden distinguir por el lado de la demanda dos tipos de actores: (i) los valorizadores, que corresponden a compañías que realizan procesos industriales para la recuperación y reutilización de residuos³⁸; y, (ii) los intermediarios, que operarían como un eslabón previo a la valorización final, acopiando residuos en sus instalaciones, para luego transferirlos a valorizadores ubicados en territorio nacional o en el extranjero³⁹.

37. Cabe indicar que, si bien existen intermediarios que participan de las licitaciones de valorización, tales actores en general comercializan sus productos a alguno de los valorizadores que operan en el mercado local⁴⁰, siendo estos últimos los demandantes en el mercado.

38. Con respecto a las condiciones de competencia, en el segmento de valorizadores existiría un número acotado de actores. Así, se identificaron tres valorizadores que cuentan con plantas de producción de envases de vidrio: Cristalerías de Chile S.A. (“**Cristalerías Chile**”), Cristalerías Toro SpA (“**Cristoro**”) y Verallia⁴¹.

39. En relación con la capacidad instalada de las tres principales empresas valorizadoras de vidrio en Chile, la Tabla N°1 a continuación da cuenta de algún grado de heterogeneidad entre los mismos actores, teniendo Cristalerías Chile una clara predominancia. Según información recabada por esta Fiscalía, este mercado estaría

³⁷ Cabe indicar que, para otros residuos distintos de vidrio, ReSimple sometió a conocimiento del H. TDLC el mismo texto de Bases.

³⁸ Aporte de antecedentes de esta Fiscalía en la causa Rol NC N°492-2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, párrafo 267.

³⁹ Aporte de antecedentes de esta Fiscalía en la causa Rol NC N°492-2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, párrafo 268. En relación con los intermediarios, según información proporcionada por el Ministerio de Medio Ambiente, en el país a diciembre de 2023 existirían un total de 27 compañías registradas que prestan servicios de almacenaje y recepción de vidrio. Respuesta del Ministerio del Medio Ambiente a Oficio ORD. N°425-24 de 13 de marzo de 2024, recibida con fecha 21 de marzo de 2024.

⁴⁰ Toma de declaración de Reciclajes Pudú y toma de declaración de Enrique Reyes, en el marco de la presente Investigación.

⁴¹ Aporte de antecedentes de esta Fiscalía en la causa Rol NC N°492-2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, párrafo 272. Esto también fue corroborado en toma de declaración de Verallia, toma de declaración de Cristoro, toma de declaración de Reciclajes Pudú y toma de declaración de Enrique Reyes.

altamente concentrado⁴² alcanzando un Índice Herfindahl–Hirschman (en adelante, “IHH”) de 4.761 medido en relación a la capacidad instalada⁴³.

Tabla N° 1. Capacidad instalada valorizadores de vidrio⁴⁴

Valorizador	Capacidad Instalada (ton/año)	Número de Plantas
Cristalerías Chile	600.000 ⁴⁵	2
Cristoro ⁴⁶	[150.000-200.000]	2
Verallia ⁴⁷	[150.000-200.000]	1

Fuente: Elaboración propia en base a información pública y diligencias efectuadas

40. Por otra parte, a partir de los antecedentes recabados en la Investigación, no se vislumbra una entrada de nuevos valorizadores en el mercado, al menos en el mediano plazo⁴⁸. Lo anterior se explica, al menos parcialmente, en los altos costos asociados a las instalaciones de nuevas plantas⁴⁹ y los planes de expansión de las empresas ya instaladas⁵⁰.

⁴² Ver: FNE, “Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales”, p. 13. Disponible en: <http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/10/Guia-Fusiones.pdf> [última visita, 28 de marzo de 2024].

⁴³ El elevado grado de concentración en este mercado también es corroborado por otros actores del mercado que calcularon un IHH de 4.511 para el año 2019, medido según la cantidad de toneladas de vidrio reciclaje gestionado. Disponible en “La industria del reciclaje en el contexto del sistema de gestión de envases y embalajes” p. 41. Estudio preparado por Hermann Consultores para la Asociación de Industriales del Reciclaje (ANIR) aportados a folio 93 en la causa NC N°492-2021 [última visita, 28 de marzo de 2024].

⁴⁴ [A.1]. En lo sucesivo, cada vez que aparezcan en el presente Informe numerales entre corchetes “[A.*]”, se refiere a información contenida en el Anexo Confidencial.

⁴⁵ Información estimada a partir de lo indicado por Cristalerías Chile en su *Memoria Anual* de 2020, p.9. Disponible en: https://www.cristalchile.cl/Repositorio/178/memoria_CristalChile_2020_2P.pdf [última visita, 28 de marzo de 2024].

⁴⁶ Toma de declaración de Cristoro.

⁴⁷ Toma de declaración de Verallia.

⁴⁸ Toma de declaración de Verallia y toma de declaración de Cristoro.

⁴⁹ Aporte de antecedentes de esta Fiscalía en la causa Rol NC N°492-2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, párrafo 282. Asimismo, toma de declaración de [A. 2] y toma de declaración de [A. 3].

⁵⁰ Los planes de expansión de Cristalerías Chile pueden encontrarse en https://www.cristalchile.cl/Repositorio/401/Cristalchile_Memoria_20221804.pdf [última visita, 28 de marzo de 2024]. Para el resto de las compañías, ver toma de declaración de [A.4] y toma de declaración de [A.5].

B. Procesos licitatorios desarrollados por ReSimple

41. Como se observa en la Tabla N°2, desde el inicio de sus actividades a febrero de 2024, ReSimple ha llevado a cabo un total de 30 procesos licitatorios, de los cuales 23 fueron adjudicados, 4 se encuentran actualmente en proceso, y 3 fueron dejados sin efecto. Del total, 9 corresponden a procesos de valorización de las distintas materialidades de EyE.

Tabla N°2. Licitaciones desarrolladas por ReSimple

Tipo de licitación	Adjudicada	En proceso	Revocada
Recolección Selectiva	10	2	0
Clasificación	1	1	0
Instalación de Recepción y Almacenamiento	5	0	1
Formación de Recicladores de Bases	0	0	1
Valorización	7	1	1

Fuente: Elaboración propia en base a información proporcionada por ReSimple⁵¹

42. Dentro de las licitaciones de valorización, se han desarrollado 5 procesos relativos a vidrio. De ellos, 3 fueron adjudicados, 1 fue revocado y 1 se encuentra en proceso de adjudicación. Desde un punto de vista geográfico, en estas 5 licitaciones ReSimple estableció distintas zonas (puntos de recolección).

43. A fin de ilustrar la dinámica competitiva de los procesos referidos a la venta de vidrio, en [A.6] se expone información sobre: (i) la cantidad de empresas que firmó acuerdos de confidencialidad para acceder a las Bases en cada una de las licitaciones de venta de vidrio y el número de oferentes que se presentó (Tabla N°3); (ii) el cumplimiento de requisitos técnicos por parte de los oferentes (Tabla N°4); (iii) la aplicación del precio de reserva (Tabla N°5); y, (iv) la planificación de futuras licitaciones de vidrio proporcionada por ReSimple⁵².

44. Por otra parte, en cuanto a los precios de reserva, a partir de las diligencias de la Investigación se pudo establecer que estos son determinados por ejecutivos de ReSimple,

⁵¹ Respuesta de ReSimple a Oficio ORD. N°267-24 de 14 de febrero de 2024, recibida con fecha 27 de febrero de 2024.

⁵² [A.6].

para cada línea de producto licitado⁵³. Dicha información solo sería informada al Presidente y al Vicepresidente del Directorio, y es resguardada ante un notario hasta el momento de apertura de las ofertas económicas⁵⁴. De esta forma, la Comisión no tendría conocimiento de estos precios hasta el momento de la evaluación de las ofertas económicas.

45. En relación con la adjudicación de las licitaciones, se pudo verificar que ReSimple informó a todos los oferentes el resultado de la licitación, indicando para cada punto de recolección la empresa adjudicada⁵⁵. Adicionalmente, se constató que ReSimple no ha informado ni los montos ofertados en la licitación ni los precios de reserva, así como ningún otro aspecto adicional⁵⁶.

46. Por último, en virtud de las diligencias realizadas en la Investigación, a la fecha no se habría utilizado el mecanismo de solución de controversias contemplado en las Bases.

V. Análisis de las materias consultadas.

A. Riesgos de coordinación en las licitaciones analizadas. Rol de la transparencia en la información

47. En general, las materias consultadas se refieren a la transparencia que debe regir en los procesos licitatorios, en específico respecto del precio de reserva y de las ofertas recibidas.

48. En relación con ello, esta Fiscalía considera necesario en primer lugar resaltar las condiciones de mercado que hacen más probable la colusión entre oferentes de una

⁵³ En este caso, cada línea corresponde a una zona geográfica específica y un tipo de instalación para el retiro de materiales (por ejemplo, las plantas de clasificación o puntos limpios). Respuesta de ReSimple a Oficio ORD. N°267-24 de 14 de febrero de 2024, recibida con fecha 27 de febrero de 2024.

⁵⁴ Sección A.3.8 de las Bases.

⁵⁵ A modo de ejemplo, ver correo electrónico enviado por ReSimple a oferentes del Proceso PV-006, con fecha 6 de noviembre de 2023, acompañado en Respuesta de ReSimple a Oficio ORD. N°267-24 de 14 de febrero de 2024, recibida con fecha 27 de febrero de 2024.

⁵⁶ Respuesta de ReSimple a Oficio ORD. N°267-24 de 14 de febrero de 2024, recibida con fecha 27 de febrero de 2024.

licitación, conducta conocida como *bid rigging*⁵⁷. Así, tanto la literatura económica⁵⁸ como organismos internacionales⁵⁹ han identificado distintas características que facilitan la ocurrencia de este tipo de conducta, entre las que se encuentran las siguientes:

- (i) Que exista un número reducido de potenciales oferentes.
- (ii) Que los mismos potenciales oferentes se encuentren de forma repetida en distintas licitaciones realizadas periódicamente.
- (iii) Que los productos que se licitan sean estandarizados y no cambien en el tiempo.
- (iv) Que existan barreras a la entrada, o que la entrada de nuevos actores sea costosa.

49. Como se explicó anteriormente, todas estas características se verifican en el caso de las licitaciones de valorización de vidrio, por lo que el riesgo de coordinación debe considerarse especialmente sensible a propósito de las materias consultadas. Asimismo, el riesgo de colusión en las licitaciones efectuadas por sistemas colectivos de gestión en el marco de la Ley REP es un tópico que ha sido considerado como relevante por el H. TDLC⁶⁰.

50. Ahora bien, en atención al contenido de la Consulta, resulta necesario indicar que, como da cuenta la literatura especializada, la transparencia en la información entregada por parte del ente licitante a los oferentes puede generar riesgos a la libre competencia, especialmente de coordinación en perjuicio del licitante⁶¹.

⁵⁷ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante, “OCDE”), el concepto de *bid rigging* se refiere al acuerdo entre firmas que participan en procesos licitatorios con el objetivo de incrementar los precios o disminuir la calidad, disminuyendo la rivalidad entre oferentes. Esta conducta afecta el principal objetivo de la licitación, donde se busca maximizar la participación potencial de licitantes que compiten de manera intensa. Ver, <https://www.oecd.org/competition/cartels/fightingbidrigginginpublicprocurement.htm> [última visita, 28 de marzo de 2024].

⁵⁸ Para un análisis más detallado, ver: Marshall, Robert y Marx, Leslie, “Implementation of Collusion by Rings”. En *The Economics of Collusion: Cartels and Bidding Rings*, (The MIT Press, 2012), pp. 187–198.

⁵⁹ Por ejemplo, la OCDE identifica estas características en sus *Guidelines for detecting bid rigging in public tenders* (2009), p. 2, disponible en: <https://www.oecd.org/governance/procurement/toolbox/search/guideline-detecting-bid-rigging-public-tenders.pdf> [última visita, 28 de marzo de 2024]. Por su parte, el Banco Mundial en la publicación “*Curbing fraud, corruption and collusion in the roads sector*” (2011), pp.12-13, también identifica dichas características. Disponible en <https://documents1.worldbank.org/curated/en/975181468151765134/pdf/642830WP0Curbi00Box0361535B0PUBLIC0.pdf> [última visita, 28 de marzo de 2024].

⁶⁰ Informe N°26, párrafo 47. “(...) el diseño de las bases de licitación de los servicios de gestión de residuos debe evitar la colusión entre oferentes (“*bid rigging*”) y contemplar mecanismos para enfrentarla”.

⁶¹ Los trabajos académicos en esta área son variados. El trabajo seminal corresponde a Paul Milgrom y Robert Weber, que analizan el valor de la información en subastas de venta a sobre cerrado,

51. En particular, en lo tocante a las materias consultadas, es posible señalar que la publicidad de las ofertas y la identidad de los oferentes se constituyen como un mecanismo idóneo para realizar monitoreo de eventuales acuerdos colusivos, ya que permite detectar de forma inmediata desviaciones e implementar castigos en los siguientes procesos licitatorios⁶²⁻⁶³.

B. Sobre la divulgación del precio de reserva

52. En términos generales, en un contexto de licitaciones, el precio de reserva se puede definir como un umbral determinado por el ente licitante, de forma que, si una oferta lo traspassa, es descartada y, por tanto, no es considerada en el proceso de adjudicación⁶⁴.

indicando que la publicidad de la información podría reducir los precios ofertados. Ver: Milgrom, Paul y Weber, Robert, "The value of information in a sealed-bid auction," *Journal of Mathematical Economics*, Elsevier, vol. 10(1) (1982), pp. 105-114. Una descripción más detallada se encuentra en los desarrollos sobre subastas de Vijay Krishna (*Auction Theory*, Academic Press, 2010) y Paul Klemperer (*Auctions: Theory and Practice. The Toulouse Lectures in Economics*, Princeton University Press, 2004). En cuanto a los posibles riesgos que pueden generarse en virtud de la transparencia de la información, ver: Marshall, Robert y Marx, Leslie, "Suppression of Interbidder Rivalry by Rings". En *The Economics of Collusion: Cartels and Bidding Rings*, (The MIT Press, 2012), pp. 163–186.

⁶² De la revisión de la literatura pertinente, se puede concluir que existe un amplio consenso al respecto. Ver: Motta, Massimo. *Competition Policy: Theory and Practice*. (Cambridge University Press, 2004), p. 150; o Marshall, Robert y Marx, Leslie. "Effects of Auction Design on Rings". En *The Economics of Collusion: Cartels and Bidding Rings* (pp. 199–210). (The MIT Press, 2012). Estas conclusiones también se verifican en el caso de que el intercambio de información sobre precios pasados sea realizado entre oferentes, como se muestra en Kandori, Michihiro y Matsushima, Hitoshi, "Private Observation, Communication and Collusion". *Econometrica*, 66(3), (1998), pp. 627–652; o cuando los mecanismos de monitoreo son imperfectos, ver: Athey, Susan y Bagwell, Kyle, "Optimal Collusion with Private Information". *The RAND Journal of Economics*, 32(3), (2001), pp. 428–465.

⁶³ Además, existen distintos ejemplos prácticos de cómo se usa esta información. Un ejemplo consiste en el *bid rigging* en los contratos de provisión de leche para las escuelas públicas en los estados de Florida y Texas de Estados Unidos durante la década de 1980, documentado por Martin Pesendorfer en, "A Study of Collusion in First-Price Auctions", *The Review of Economic Studies*, Vol. 67, N°3 (2000), pp. 381–411.

La OCDE identifica este riesgo en sus *Guidelines for detecting bid rigging in public tenders* (2009), pp. 9-10, disponible en www.oecd.org/daf/competition/42761715.pdf [última visita, 28 de marzo de 2024]. Tal riesgo es asimismo identificado por el Banco Mundial en "*Curbing fraud, corruption and collusion in the roads sector*" (2011), p. 30. Con respecto a las autoridades de libre competencia, por ejemplo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España lo establece en su "Guía sobre contratación pública y competencia" pp. 30-35, disponible en <https://www.cnmc.es/file/123708/download> [última visita, 28 de marzo de 2024]. Por su parte, la autoridad de competencia de Irlanda también lo considera en su Guía "Bid -Rigging; What you need to know" pp. 6-7, disponible en https://www.ccpc.ie/business/wp-content/uploads/sites/3/2018/10/CCPC_Business_Guide_Bid_Rigging_WEB.pdf [última visita, 28 de marzo de 2024],

⁶⁴ Ver, por ejemplo, Krishna, Vijay, *Auction Theory*. (Academic Press, 2010) p. 21.

53. En el caso de las licitaciones de valorización, el precio de reserva se calcula para cada uno de los puntos de entrega, pudiendo ser positivo o negativo⁶⁵.

54. Tal como se explicó, la Consultante señala que la obligación de hacer público el precio de reserva mínimo se desprendería de lo establecido en la sección A3.8 de las Bases, toda vez que tal sección explica que el precio de reserva mínimo determinado por ReSimple “se revelará al momento de abrir las ofertas económicas”. Sin embargo, en el presente expediente y en la Investigación, ReSimple ha sostenido una interpretación divergente, en orden a que la revelación a la que aluden las Bases sería respecto de la Comisión, y no de los oferentes⁶⁶. Lo anterior, en atención a que el precio de reserva es conocido antes de la evaluación sólo por un grupo acotado de personas dentro de ReSimple.

55. En relación con dicho punto, la redacción de las Bases no especifica el sujeto a quien se revelará el precio de reserva al momento de abrir las ofertas económicas. Ante dicha falta de claridad, esta FNE estima necesario interpretar dicha disposición de la forma más armónica con la normativa de libre competencia, esto es, que reduzca potenciales riesgos a la competencia.

56. Al respecto, cabe destacar que, además de lo ya expuesto respecto de la transparencia en licitaciones en general en la subsección V.A. de este escrito, se observa concordancia a nivel comparado respecto de que los precios de reserva pueden ser utilizados como puntos de referencia (en inglés, *focal points*), que tienen la potencialidad de disminuir la intensidad competitiva de los procesos licitatorios⁶⁷.

57. En concreto, tener conocimiento de los precios de reserva pasados podría inducir a que los oferentes modifiquen sus ofertas en función de dicha información, afectando el

⁶⁵ Así, por ejemplo, si un punto de entrega se encuentra próximo a las plantas de valorización, el precio ofertado tenderá a ser mayor, por lo que el precio de reserva actuaría como el mínimo monto que el licitante está dispuesto a recibir por el producto que entrega. Por el contrario, si el punto de entrega está alejado y los costos de transporte superan el valor del producto puesto en planta, el precio de reserva debiese ser negativo, y actuará como el monto máximo que el licitante está dispuesto a pagar para que retiren el producto para su posterior valorización.

⁶⁶ Escrito presentado por ReSimple con fecha 20 de febrero de 2023, a folio 21.

⁶⁷ Sobre la relación de los puntos de referencia y la disminución de la intensidad competitiva o la facilidad para implementar acuerdos colusivos, también existe un amplio consenso en las autoridades de competencia comparadas y la literatura consultada. Ver, por ejemplo, la “Guía sobre contratación pública y competencia” de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España, pp. 21-22; el artículo de Knittel, Christopher y Stango, Víctor “Price Ceilings as Focal Points for Tacit Collusion: Evidence from Credit Cards”. *American Economic Review*, 93 (5) (2003), pp. 1703-1729; y Balmaceda, Felipe y Soruco, Paula, “Asymmetric Dynamic Pricing in a Local Gasoline Retail Market”. *The Journal of Industrial Economics*, 56 (2008), pp. 629-653.

principal objetivo de la licitación, que es la maximización de la intensidad competitiva entre los oferentes.

58. Por lo demás, conocer el precio de reserva no sería una información relevante a la hora de preparar las ofertas, según manifestaron distintos actores de la industria⁶⁸.

59. Por todo lo anterior, esta Fiscalía estima que no resulta deseable que se divulgue el precio de reserva fijado por ReSimple en las licitaciones que convoca.

C. Sobre la divulgación de las ofertas recibidas

60. Como se expuso en el párrafo 25, no existe una disposición explícita en las Bases sobre esta materia.

61. Por su parte, como se describió anteriormente, esta Fiscalía considera que la Ley REP no contiene, de forma explícita ni implícita, un mandato absoluto de transparencia respecto de los procesos licitatorios desarrollados por sistemas colectivos de gestión como ReSimple⁶⁹.

62. Asimismo, es conveniente indicar que los requisitos de transparencia establecidos en el contexto de compras públicas regidas por la Ley N°19.886 de 2003, no son aplicables en el ámbito de la Ley REP. Por lo demás, desde un punto de vista económico la transparencia en dicho ámbito está relacionada con lo que la literatura económica denomina problema de agencia, y tiene relación con el desalineamiento de incentivos que existen entre el encargado del llevar a cabo el proceso licitatorio y el público general, que con sus impuestos financia el producto licitado⁷⁰.

63. Por otra parte, como igualmente se explicó, la Consultante argumenta que en las Bases se contemplaría la obligación de ReSimple de revelar las ofertas económicas presentadas, toda vez que sería la única forma de justificar la resolución fundada que debe emitir el Directorio para aceptar o rechazar la propuesta de adjudicación de la Comisión.

⁶⁸ Toma de declaración de [A.7], toma de declaración de [A.8] y toma de declaración de [A.9].

⁶⁹ Como se explicó, el concepto de “*licitación abierta*” está orientado al llamado público que debe realizarse, y no a un nivel de transparencia en el proceso de adjudicación en sí, a lo que se suman deberes de resguardo de la información comercial sensible en el DS N°12.

⁷⁰ Ver Estudio de Mercado sobre Compras Públicas (EM05-2019), noviembre de 2020, párrafo 524. Disponible en: <https://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2020/11/Informe-Final-EM05.pdf> [última visita, 28 de marzo de 2024].

64. En esta materia, si bien resulta relevante la protección de la transparencia en las licitaciones desarrolladas por los sistemas colectivos de gestión en el marco de la Ley REP⁷¹, tal finalidad debe ser perseguida de un modo armónico con la libre competencia.

65. Al respecto, en opinión de esta Fiscalía, la ponderación de estos principios en el presente caso da cuenta de que la divulgación de las ofertas económicas presentadas en las licitaciones produce importantes riesgos coordinados cuya concretización puede afectar el proceso competitivo; existiendo en el texto de las Bases ciertos mecanismos que buscan resguardar el principio de transparencia.

66. En virtud de lo expuesto precedentemente, esta Fiscalía estima que no resulta deseable que se divulguen las ofertas económicas presentadas.

VI. Conclusión.

67. En relación con las materias consultadas, según se expuso en este aporte de antecedentes, esta Fiscalía considera que la revelación del precio de reserva y de las ofertas económicas presentadas en la licitación pueden incrementar los riesgos coordinados dentro de los procesos licitatorios, por lo que corresponde rechazar lo pedido por la Consultante.

Sírvase H. Tribunal: Tener por evacuado el informe de la Fiscalía Nacional Económica y, en su mérito, por aportados antecedentes a la Consulta de autos.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, acompaño bajo confidencialidad los siguientes archivos, que contienen información utilizada por esta Fiscalía y que constan en la Investigación Rol FNE N°2757-24:

1. Archivo Excel denominado “2b y 3b. Licitaciones ReSimple 21.02.2024”; acompañado por ReSimple en respuesta a Oficio Ord. N°267-24 de 14 de febrero de 2024, recibida con fecha 27 de febrero de 2024.

⁷¹ Lo anterior se debe a que la desconfianza de los potenciales oferentes al adecuado desarrollo del proceso licitatorio de acuerdo con las Bases podría desincentivar la participación de tales actores, afectando la intensidad competitiva en las licitaciones.

2. Archivo PDF denominado “Acta 3 Comisión Evaluadora PV 001 Vidrio”; acompañado por ReSimple en respuesta a Oficio Ord. N°267-24 de 14 de febrero de 2024, recibida con fecha 27 de febrero de 2024.
3. Archivo PDF denominado “Acta 3 Constitución Comisión Evaluadora PV 006.doc”; acompañado por ReSimple en respuesta a Oficio Ord. N°267-24 de 14 de febrero de 2024, recibida con fecha 27 de febrero de 2024.
4. Archivo PDF denominado “Acta_3_Comisión_Evaluadora_PV_008”; acompañado por ReSimple en respuesta a Oficio Ord. N°267-24 de 14 de febrero de 2024, recibida con fecha 27 de febrero de 2024.
5. Archivo Excel denominado “5.- Proyeccion licitaciones vidrio ReSimple”; acompañado por Resimple en respuesta a Oficio Ord. N°267-24 de 14 de febrero de 2024, recibida con fecha 27 de febrero de 2024.
6. Documento en formato .msg denominado “CIERRE ~1”, correspondiente a correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2023, acompañado en por ReSimple en respuesta a Oficio Ord. N°267-24 de 14 de febrero de 2024, recibida con fecha 27 de febrero de 2024.
7. Archivo PDF denominado "Anexo Confidencial", de fecha 28 de marzo de 2024, elaborado por la Fiscalía Nacional Económica.

En relación con dichas piezas, la Fiscalía Nacional Económica solicita al H. Tribunal mantener la confidencialidad decretada mediante Resolución FNE N° 35, de fecha 28 de marzo de 2024, la que se acompaña como documento público en el cuarto otrosí de esta presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 letra a) del DL 211 y en el acuerdo decimosexto del Auto Acordado N°16/2017 del H. Tribunal.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlos por acompañados bajo confidencialidad.

TERCER OTROSÍ: A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Acordado N° 16/2017 del H. Tribunal, solicito se tengan por acompañados los siguientes documentos como versiones públicas de aquellos acompañados en carácter de confidencial en el segundo otrosí:

1. Archivo Excel denominado “2b y 3b. Licitaciones ReSimple 21.02.2024_VP”; acompañado por ReSimple en respuesta a Oficio Ord. N°267-24 de 14 de febrero de 2024, recibida con fecha 27 de febrero de 2024.

2. Archivo PDF denominado "Acta 3 Comisión Evaluadora PV 001 Vidrio_VP"; acompañado por ReSimple en respuesta a Oficio Ord. N°267-24 de 14 de febrero de 2024, recibida con fecha 27 de febrero de 2024.
3. Archivo PDF denominado "Acta 3 Constitución Comisión Evaluadora PV 006.doc_VP"; acompañado por ReSimple en respuesta a Oficio Ord. N°267-24 de 14 de febrero de 2024, recibida con fecha 27 de febrero de 2024.
4. Archivo PDF denominado "Acta_3_Comisión_Evaluadora_PV_008_VP"; acompañado por ReSimple en respuesta a Oficio Ord. N°267-24 de 14 de febrero de 2024, recibida con fecha 27 de febrero de 2024.
5. Archivo Excel denominado "5.- Proyeccion licitaciones vidrio ReSimple_VP"; acompañado por Resimple en respuesta a Oficio Ord. N°267-24 de 14 de febrero de 2024, recibida con fecha 27 de febrero de 2024.
6. Documento en formato .msg denominado "CIERRE ~1_VP", correspondiente a correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2023, acompañado en por ReSimple en respuesta a Oficio Ord. N°267-24 de 14 de febrero de 2024, recibida con fecha 27 de febrero de 2024.
7. Archivo PDF denominado "Anexo Confidencial_VP", de fecha 28 de marzo de 2024, elaborado por la Fiscalía Nacional Económica.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlos por acompañados.

CUARTO OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener por acompañado, en carácter de documento público, la Resolución N°35 de 28 de marzo de 2024, que declara confidenciales piezas del Expediente Rol N°2757-24.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlo por acompañado.

QUINTO OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta en el Decreto Supremo N°45, de 18 de mayo de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante el cual se me nombra en el cargo de Fiscal Nacional Económico. Asimismo, solicito se tenga presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en estos autos. Sin perjuicio de lo anterior, por este acto confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión Alejandro Domic Seguich y Camilo Santelices Vergara, ambos de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar indistintamente

de manera separada o conjunta con el suscrito, y que firman el presente escrito en señal de aceptación.

Sírvase H. Tribunal: Tenerlo presente.